



JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio treinta y uno (31) de dos mil Veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00205-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA
ACCIONADO : EPS SANITAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA en nombre propio contra EPS SANITAS, con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social integral y a la vida, consagrados en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS desde el año 2014, como trabajador dependiente.

Que el 9 del mes de junio presentó síntomas de COVID-19, y desde esta fecha está solicitando a la EPS SANITAS, a la cual se encuentra afiliado que le realicen la prueba de COVID-19.

Que a raíz de esa solicitud, la EPS le ordenó aislarse en su residencia desde el día 9 de junio del 2020 y desde esa fecha de aislamiento no le realiza la prueba de COVID-19, ni le expiden la correspondiente incapacidad médica , lo que coloca en grave peligro y riesgo su salario y su mínimo vital y móvil.

Que Por las labores que desempeña en la empresa OPERARIA DE PRODUCCIÓN, no le pueden asignar funciones para desempeñar desde su casa.

PETICION

Pretende el accionante se ordene al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE EPS SANITAS y/o quien corresponda que de forma inmediata, ordene, gestione y disponga le realicen la prueba de COVID-19 y que se realice todo lo necesario para conservar su buen estado de salud.

Así mismo, se ordene al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SANITAS EPS y/o quien corresponda que de forma inmediata ordene, gestione y disponga se le expidan las incapacidades médicas desde la fecha de su aislamiento, es decir, el 09 de junio de 2020 y por el tiempo que sea necesario para conservar su salud y evitar la propagación del COVID-19.

Y por último se ordene a EPS SANITAS a corresponder con los gastos totales que demande obtener la rehabilitación de su salud y mantenerse en un estado de dignidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 21 de 2020, donde se ordenó al representante legal de SANITAS EPS, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00205-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA
ACCIONADO : SANITAS EPS

Por otra parte, se accedió a la medida provisional solicitada por la parte actora, en el sentido de ordenar a SANITAS EPS, que autorizara de manera urgente se le realizara la prueba del COVID-19 al señor OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA, con el fin de confirmar o descartar si padece el virus COVID 19

Así mismo, con el fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Respuesta de EPS SANITAS

Señala la entidad tutelada que el señor MALDONADO fue valorado el 9 de julio de 2020 por medicina general quien conceptuó:

“PACIENTE CURSAS CON SINTOMAS COVID, CON NEXO EPIDEMIOLOGICO, CON CONTACTO ESTRECHO, SIN COMORBILIDADES, SIN SIGNOS DE ALARMA, CONFIGURA CASO 2 COVID.

PLAN DE MANEJO Y RECOMENDACIONES: - SE LLENA FICHA DE NOTIFICACION IRA POR VIRUS NUEVO-COD 346 FICHA DE DATOS BASICOS - SE INDICA MANEJO SINTOMATICO INICIO DE ANTIBIOTICO PROFILACTICO - AISLAMIENTO PREVENTIVO SOCIAL DURANTE 14 DIAS EN CASO DE PRUEBA POSITIVA O HASTA REPORTE DE PRUEBA NEGATIVA (SE ENTREGA CARTA DE AISLAMIENTO) - SE SOLICITA PCR PARA COVID-19 - SE EXPIDE CERTIFICADO COVID. - SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA - SE EXPLICA CONDUCTA AL PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Que EPS SANITAS dio continuidad a las atenciones en salud del señor MALDONADO y procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes autorizando la toma de la prueba para COVID-19, la cual se practicó el pasado 15 de julio de 2020 por IPS DOMICILIARIA y el resultado de la prueba la cual fue negativa se emitió por el laboratorio el día 21 de julio de 2020. La anterior información se confirmó con el señor OSCAR MALDONADO a la línea celular 3182583973, el día 22 de julio de 2020.

Que en caso de que el paciente presente signos de alarma se debe presentar en un servicio de urgencias de red adscrita a esa entidad.

Que las Entidades Promotoras de Salud brindan las prestaciones médico-asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros, por lo tanto, en cuanto a la asignación de citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esa compañía, ya que quienes manejan y disponen de sus agendas son las mismas IPS.

Que referente a la pretensión de incapacidad médica indican que el médico en la valoración del día 9 de julio no ordenó ni emitió incapacidad médica, sin embargo, generó certificado médico, recomendaciones de aislamiento.

Que en relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor MALDONADO, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitan la negación de dicha pretensión.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00205-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA
ACCIONADO : SANITAS EPS

Así las cosas, la entidad accionada solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Salud

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“ El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación^[81] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[82] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”^[83].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015^[84] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”^[85].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00205-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA
ACCIONADO : SANITAS EPS

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera EPS SANITAS los derechos cuya protección invoca el accionante, al no haber ordenado la práctica del examen médico para determinar si se encuentra contagiado de COVID 19 ni expedirle certificación médica alguna a pesar de encontrarse aislado en su residencia desde el 9 de junio de 2020. o por el contrario nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que ya fue realizada la valoración y el examen médico solicitado, así como le fue expedida certificación por parte del médico tratante?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del accionante en señalar que EPS SANITAS, vulnera sus derechos a la salud, a la Seguridad Social y a la vida, al no ordenar la práctica del examen médico que permita confirmar o descartar que la sintomatología que padece desde que fue aislado en su residencia el 9 de junio de 2020 correspondan a COVID 19, así como tampoco se le ha expedido incapacidad médica alguna lo que podría afectar su mínimo vital por ser trabajador dependiente.

La accionada en su respuesta informa al Juzgado el día 15 de julio de los corrientes a través de IPS DOMICILARIA practicó la toma de la prueba para COVID 19, dando como resultado negativo el día 21 de julio, lo cual fue informado al paciente vía celular al número 3182583973.

Que en cuanto a la solicitud de expedición de incapacidad, no se expidió incapacidad alguna, sin embargo, el médico tratante generó certificado médico y recomendaciones de aislamiento.

Por último, en relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor MALDONADO, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitan la negación de dicha pretensión.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00205-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA
ACCIONADO : SANITAS EPS

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

2.3.2. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío⁴¹. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

2.3.3. *Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

Es claro, entonces que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

En el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que han desaparecido los hechos que dieron origen a la presente tutela pues el ente accionado manifiesta que practicó la toma de muestra necesaria para determinar si el actor se encontraba contagiado o no de COVID 19, así como también se emitió certificado médico de aislamiento preventivo.

Se corroboró por este Juzgado que efectivamente se hubiese recibido la información menciona por la tutelada, es así, como se tiene que la escribiente del Juzgado SANDRA GUTIERREZ HERNANDEZ señala en informe rendido:

“ INFORME SECRETARIAL. - Señora juez paso a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA iniciada por OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA contra EPS SANITAS, en la cual la entidad accionada a través de su contestación, informa que dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto admisorio de fecha 21 de julio de 2020, ordenando valoración por un médico tratante adscrito a esa EPS y autorizando la toma de muestra de COVID 19, examen que fue realizado al paciente el día 15 de julio de 2020 a través de IPS DOMICILIARIA y el cual arrojó resultado negativo según informe del laboratorio del 21 de julio y dada a conocer al actor vía celular al número 3182583973, información que fue corroborada por el despacho estableciendo comunicación al mismo número, confirmando el señor OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA lo dicho por EPS SANITA en su respuesta de tutela”.

Lo anterior conlleva a negar la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada

Cabe señalar que no puede el Juzgado ordenar que se emita incapacidad al accionante pues este aspecto corresponde exclusivamente a criterio médico que de acuerdo a la valoración que haga del paciente le indiquen que debe ser incapacitado.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00205-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA
ACCIONADO : SANITAS EPS

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Negar la tutela de los derechos cuya protección invoca el señor OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA contra EPS SANITAS, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Levántese la medida provisional decretada dentro de la presente acción de tutela.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00205-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR VICENTE MALDONADO MIRANDA
ACCIONADO : SANITAS EPS

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2604ac549deab75849182ba089cee24461231787246278e8b10124b25dad3e3d

Documento generado en 31/07/2020 06:25:52 a.m.